



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/431/2015-1.

ACTOR: CUAUHTÉMOC MAZZINY NÚÑEZ
VALENCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de enero del dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano **Cuahtémoc Mazziny Núñez Valencia**, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en contra de la omisión de pagar la nivelación de percepciones, por parte del Cabildo del mismo ayuntamiento; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Acta Vigésima Segunda de Sesión Extraordinaria de Cabildo. El día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos celebraron la Vigésima Segunda Sesión con carácter de Extraordinaria, en la cual se llevó la "lectura, análisis, discusión"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015. (foja 55)

b. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el pasado tres de diciembre del dos mil quince, el ciudadano Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano —Federal— ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (foja 6)

c. Remisión a la Sala Regional. El cuatro de diciembre del año dos mil quince, la Sala Superior determinó que, tomando en consideración que la materia de impugnación versa sobre la supuesta retención de remuneraciones inherentes al cargo, mediante acuerdo general 3/2015, señaló que es conocimiento de las Salas Regionales y en específico de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, por lo que se ordenó remitir los originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. (foja 2)

d. Rencauzamiento al Tribunal Electoral local. Con fecha diez de diciembre del dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, emitió acuerdo plenario en el expediente identificado bajo la clave SDF-JDC-842/2015, en el cual acordó, reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conocimiento y resolución del tema controvertido por el enjuiciante. (foja 121)

II. Recepción de medio de impugnación. El día once de diciembre de año dos mil quince, se notificó vía oficio a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sobre el acuerdo emitido por la Sala Regional antes mencionada en el expediente identificado bajo la clave SDF-JDC-842/2015, de tal forma que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/431/2015, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (foja 132)

III. Asignación directa. Con fecha diez de diciembre del año dos mil quince, se llevó a cabo la Nonagésima Cuarta diligencia de sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, se ordenó que con motivo de los resultados de la insaculación, el siguiente medio que se presentara le correspondería a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente juicio ciudadano fue identificado con la clave **TEE/JDC/431/2015**, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: **TEE/JDC/431/2015-1**. (foja 140)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El catorce de diciembre del año dos mil quince, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la parte actora, requiriendo los informes de autoridad correspondientes. (foja 143)

V. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo en tiempo y forma el informe justificativo requerido y remitiendo la documentación respectiva. (foja 196)

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración de proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción, II inciso c), 321,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.



Ahora bien, en su escrito de demanda de juicio ciudadano, respecto del acto impugnado así como de la fecha de conocimiento del mismo, el actor señala lo siguiente:

"...Por lo que respecta a la normativa aplicable al caso que nos ocupa, si bien es cierto que para la procedencia de algún medio de impugnación se debe precisar o identificar el acto impugnado, también es cierto que dicho termino no sólo debe entenderse en el sentido del hacer de la autoridad, pues de ser así aquellas omisiones por parte de la misma, en primer lugar los derechos de votar y ser votado serían nugatorios en sus múltiples vertientes, y en segundo, no habría medio de control respecto a las obligaciones o deberes a cargo de las autoridades cuando afectasen un derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

político electoral, criterio que ha sido sustento en la siguiente jurisprudencia;

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

[...]

Es importante mencionar que el acto por parte de la autoridad responsable, es decir la omisión de pago de forma proporcional a favor del suscrito, de las percepciones que son actos de tracto sucesivo, pues como lo ha mencionado Santiago Barajas Montes de Oca; ".. Las palabras tracto sucesivo podrán comprender los contratos de ejecución continuada o de los ejecución periódica, pero es a éstos a los que más adecuadamente debe llamar seles de tracto sucesivo"; es decir cada mes que transcurre que no se me pague de manera proporcional mis retribuciones conforme al caso que corresponde se actualizan las vulneraciones al marco constitucional citado.

En el mismo orden de ideas, el acto que viola mi derecho a ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo es de concreción continua por el periodo constitucional para el que se fui electo, ya que desde el momento que se pagan las percepciones a mi favor de manera desproporcional hasta la actualidad, son motivo de una constante violación a este derecho político fundamental, lo cual se demuestra con actos que a diario van actualizándose, de forma que resulta imposible determinar el momento en el que se ha de computar el plazo para impugnar el acto, criterio que se ha sido sustentado por esta Sala Superior en las jurisprudencias siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-

[...]

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

No obstante lo anterior, y acorde a la finalidad del artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el que se encuentra establecida la facultad de las personas para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, derecho que debe ser respetado por todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades del orden judicial, de manera que tal cuestión sólo puede estar restringida o limitada cuando se vislumbren causas que demuestren plenamente la voluntad del accionante de no acudir a solicitar la intervención de la función jurisdiccional, criterio que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia;

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Por lo anteriormente razonado, es dable reconocer que el acto se impugna se encuentra dentro de los términos exigidos por la ley...".

De la anterior transcripción, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su conocimiento, substanciación y resolución respectiva, en virtud de que el actor, refiere que desde el día primero de enero del año dos mil quince y de manera reiterada en diversas fechas, se ha ido generando el acto el cual se inconforma considerando la diferencia que existen entre las percepciones mensuales que recibe con los regidores y presidente municipal con la del promovente.



En efecto, se trata de actos sucesivos partiendo de la citada manifestación del actor, en el sentido que no existe prueba alguna de la cual se desprenda que el actor tuvo conocimiento previo del acto que hoy impugna.

Como se advierte, se surten los elementos de un acto de naturaleza de tracto sucesivo, en virtud de los efectos que prevalecen debido a que la aprobación que realizó la autoridad señalada como responsable respecto a las percepciones netas mensuales que recibirían cada uno de los integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y la consecuente presunta afectación a sus derechos políticos electorales, al no encontrarse las percepciones homologadas con los demás miembros del referido Cabildo.

Lo anterior sirve de sustento en la jurisprudencia número 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trata, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En tal sentido, si se considera que hasta la fecha en que fue presentado el medio de impugnación se ha venido realizando en forma reiterada el acto al cual se duele el actor en su juicio ciudadano, por lo que se estima oportuna la promoción de su demanda ante esta instancia jurisdiccional.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el ciudadano Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, exhibió copias certificadas de la credencial para votar, y la constancia de asignación como Síndico del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, lo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por el enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El

artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

II. AGRAVIOS

II.1. AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO; POR LA OMISIÓN DEL PAGO PROPORCIONAL A FAVOR DEL SUSCRITO;

La omisión del pago de forma proporcional, violan en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de lo siguiente:

El derecho de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo son derechos políticos electorales inherentes a la persona humana, toda vez que con ellos se desarrolla una representación popular que impide el desempeño de otros empleos remunerados,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

por su vinculación con el estado en su calidad de ciudadano representante popular; derechos a través de los cuales se conforma e integra un MUNICIPIO con la finalidad de proporcionar o satisfacer el interés general; por lo que el derecho de ser votado, va más allá del mismo, se puede vislumbrar como la obligación que tienen los ciudadanos hacia con el Estado en el sentido de contribución para su propia existencia, atendiendo a su teleología se identifica como la facultad de los individuos de participar en la vida pública y la legitimación del mismo Estado, consideraciones que se encuentran vertidas en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Como se puede observar, el derecho a ser votado se puede desglosar en varias vertientes, siendo una de estas el desempeño y ejercicio del cargo, con todas las implicaciones legales, administrativas, presupuestas, financieras y jurídicas que este conlleve, por lo que durante el periodo constitucional para el cual fui electo, se debe garantizar y otorgar todas los derechos inherentes al mismo, es decir las retribuciones, dietas y desde luego las obligaciones que el desempeño de la función traiga consigo de manera proporcional, por lo que pensar que el derecho a ser votado se agota durante la jornada electoral, sería interpretarlo de manera restringida, dado que la finalidad de la norma es la representación popular por un periodo constitucional y legal previamente establecido; ya que de no ser así se pone en riesgo el funcionamiento del Estado y el interés general, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-

Ahora bien, la remuneración que perciben los representantes populares es en razón a que tengan un medio de subsistencia durante el ejercicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del cargo, sin embargo más allá de esa concepción se puede observar que la retribución a favor del suscrito es un garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo para cual fui electo, de tal manera que cuando el mismo se ve restringido y el caso concreto resulta desproporcionado a sus iguales, se afecta el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, criterio que ha sido acogido por la siguiente jurisprudencia:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

[...]

11.2. VIOLACIÓN A LA NIVELACIÓN EN RAZÓN AL DESEMPEÑO DEL CARGO; El cargo de elección popular, visto como aquella persona que es electa de manera directa o indirecta para desempeñar una representación a favor de quienes lo eligieron, función que sí bien no se acopla en sentido estricto a la definición de trabajo desde el punto de vista legal o teoría, por existir una subordinación a los intereses del Estado, en este caso el Municipio de Xochitepec, ello no implica que la función que desempeñan sea totalmente ajena, puesto que todo representante popular está plenamente obligado a la rendición de cuentas, así como a la responsabilidad que se origine por sus actos u omisiones, las cuales podrán ser reprochadas y sancionadas por sociedad a través de los mecanismos que la ley contempla.

Ahora bien, en una interpretación funcional y sistemática de los arábigos 1, 5, 35 fracción IV y 123 inciso B) fracción V de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano,(SIC) de los cuales se puede deducir lo siguiente;

1) Toda persona gozara de los derechos humanos que reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales en los que México sea parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2) La interpretación de los derechos humanos a favor de las personas deberá realizarse según el principio pro persona, es decir de que las normas que reglamentan los derechos de la personas deberán interpretar o aplicarse según a mayor beneficio del titular.

3) Toda persona tiene derecho al trabajo.

4) Es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular que ningún caso serán gratuitos, por lo que el propio artículo 5 de la Constitución Federal lo equipara a un trabajo, dado el reconocimiento y establecimiento de una retribución.

5) A trabajo igual corresponderá salario establecido de igual manera como principio constitucional.

De lo anterior se puede deducir, que desde una concepción hermenéutica y no restrictiva de los derechos a favor de las personas, nos lleva a concluir que la desproporción salarial que existe entre los miembros del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos trasgrede el derecho de ser votado del suscrito, como se asienta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

11.3.2. NIVELACIÓN DEL SALARIO.

Aunado al derecho que tengo como servidor público de percibir el mismo salario que gozan los demás integrantes del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos deben analizarse lo siguiente:

Antes de probar que existe trabajo igual entre los integrantes del Ayuntamiento, es significativo transcribir el artículo 115 en su parte conducente señala;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"... Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine... "

Bajo esa la tesitura de la porción normativa transcrita, se puede deducir que los elementos esenciales de conformación de un ayuntamiento municipal, requiere de tres figuras electas democráticamente, para su buen desempeño, a saber: presidente, síndico y regidores, con independencia del número de las dos últimas figuras jurídicas, pues tal fue la voluntad del Constituyente Permanente, de tal suerte que a pesar de la diversa distribución de competencias que existen entre ellos, no implica que exista una jerarquización o desnivelación entre los mismos.

Por otro lado, nuestra Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, refiere en Artículo 15 lo siguiente:

[...]

Como se puede observar, el municipio de Xochitepec, Morelos será gobernado por un Ayuntamiento, el cual como se ha referido estará integrado por un presidente, síndico y regidores, de lo que se concluye que existe una responsabilidad igual entre todos los integrantes con independencia de las funciones que ejercen en lo individual.

No obstante la Ley de referencia preceptúa en la parte que interesa:

Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Tal y como lo refiere el artículo que antecede, se puede observar que todos los integrantes son responsables de las decisiones que se tomen en el interior del municipio dentro de sus competencias, en contraste, es importante señalar que existe trabajo igual y a la par salario igual, como se demuestra a continuación en la siguiente comparativa:

[...]

De una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos en supra líneas, se observa que todos son integrantes y responsables del Ayuntamiento del Municipio multicitado, pero también partiendo bajo el principio de distribución de competencias como refiere la frase "Además de las funciones que tienen como integrantes del ayuntamiento ejercerán" diversas funciones, lo que no puede ser elemento para fijar percepciones diferentes, ya que de ser así se vería una manifiesta violación al derecho de igualdad.

Ahora bien, tal y como señala el artículo 41 y 47 de la ley de mérito, el presidente es un ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, así como los regidores son integrantes, de manera que en ninguna parte se puede desprender una jerarquización entre los que integran el ayuntamiento, pues la misma ley contempla como iguales, en su totalidad, criterio que ha sido asumido por los siguientes criterios jurisprudenciales:

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO. [...]

De lo anterior se desprende que a trabajo igual debe corresponder una misma retribución, por tanto en aplicación análoga el criterio supra trasunto en tratándose de cargos de elección popular se debe equiparar a trabajador con servidor público, a trabajo a función y salario a percepción, dado que en materia de derechos políticos subjetivos son las instituciones aplicables.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, el actor en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Causa agravio al actor, el Acta Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la cual se analizó, discutió y aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince.
- b) El promovente se duele, que el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no le aprobó la misma percepción neta mensual que a los demás miembros del Cabildo.
- c) Causa molestia la falta de pago proporcional por cantidad de diez mil pesos mensuales, con relación a las percepciones mensuales del Presidente Municipal y Regidores.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la modificación del acuerdo en el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para el ejercicio fiscal 2015 del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, aprobado por el Cabildo del referido municipio en el Acta Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria.

La **causa de pedir** del enjuiciante se funda esencialmente en que una de las vertientes del derecho político electoral implica que durante el periodo en el cual se ejerce el cargo, se debe de garantizar y otorgar todos los derechos inherentes al mismo, entre ellos las dietas.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, violentó el derecho político electoral del actor, al haber considerado una percepción neta mensual diferente al resto de los integrantes del referido Cabildo, o por el contrario el acuerdo tomado por la autoridad responsable se apegó a la ley y facultades que le son conferidas por la Constitución Federal y demás ordenamientos, como lo refiere en su informe justificativo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Del análisis de las manifestaciones hechas por el impetrante, se tienen como **inatendibles** los agravios expuestos, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen a continuación:

El impetrante señala que le causa agravio lo aprobado en el Acta Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la cual se analizó, discutió y aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince, y en la que se consideraron la percepciones netas mensuales de los miembros del ayuntamiento, en razón de ello, el actor señala que el Cabildo del Ayuntamiento acordó que el Síndico Municipal percibiría la cantidad de \$62,000.000 (sesenta y dos mil pesos 00/100) mensuales, pago desproporcional por una cantidad de diez mil pesos mensuales, con relación a las percepciones mensuales del Presidente Municipal y Regidores.

Circunstancia que a decir del actor se transgreden sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo. Agravios que se encuentran fuera del bien jurídico tutelado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues como se explicará a continuación, la decisión que tomó el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con respecto de aprobar el presupuesto de egresos que se ejercería para el año dos mil quince, se realizó en uso de las facultades que le confieren la Constitución Federal y local, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos a los Ayuntamientos de aprobar sus presupuesto de egresos.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo aprobado por la autoridad responsable no violentó el derecho político electoral del actor al no haberse reducido o descontado la percepción mensual neta del Síndico Municipal, cargo que venía desempeñando el enjuiciante hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, sino que se fundó en una decisión basada en las atribuciones que tiene el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, respecto de las percepciones que recibirían cada uno de los miembros del referido ayuntamiento.

Esto es así, toda vez que el derecho político electoral a ser votado, previsto en los numerales 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, hacen referencia al derecho de un ciudadano a ocupar y desempeñar las funciones que le son propias al nombramiento para el cual fue electo. Esto es así, porque el mismo, constituye de igual manera, un medio para alcanzar otros objetivos contemplados en la misma Constitución, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico.

Así es, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, segundo párrafo, así como el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

numeral 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y el artículo 115, fracción I, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de recibir los emolumentos que por derecho le corresponden en una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal y como se señala en el artículo 127 de la Carta Magna.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 23, fracción VI, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que garantiza la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, la cual, como se ha expuesto, comprender el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo.

En tal sentido, la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para la integración de los órganos de gobierno, de manera democrática, donde además se debe de garantizar que los ciudadanos electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

En consecuencia, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto legal y constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, siendo el caso que nos ocupa el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Síndico Municipal para el cual fue electo el ciudadano Cuauhtémoc Mazziny Nuñez Valencia, por el periodo 2013-2015.

Sirve de criterio a lo antes planteado, la jurisprudencia identificada con el número 20/2010¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Nota: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que para el caso que nos ocupa, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como fin principal que el actor





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de la causa, tenga los elementos materiales y humanos suficientes para el correcto desempeño de su función, lo cual contempla una remuneración adecuada para el desempeño de su función.

En esta tesitura, el actor señala que el Cabildo del Ayuntamiento acordó que el Síndico Municipal percibiría la cantidad de \$62,000.000 (sesenta y dos mil pesos 00/100) mensuales, pago desproporcional por una cantidad de diez mil pesos mensuales, con relación a las percepciones mensuales del Presidente Municipal y Regidores.

Para lo cual, el enjuiciante ofreció distintas pruebas encaminadas a tener por acreditada su pretensión, siendo estas los siguientes documentos:

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el catorce de enero del dos mil **trece**, en la cual se acordó aprobar la modificación a los tabuladores de sueldos de la administración centralizada, documental que se encuentra visible a fojas 49 a la 53 del sumario, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código comicial local, desprendiéndose que el tabulador de sueldos establece que el Presidente Municipal percibiría \$60,000.00 (sesenta mil pesos 100/00), Síndico \$55,000.00 (cincuenta mil pesos 100/00) y Regidores \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 100/00).





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acta Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, en la cual se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, documental que se encuentra visible a fojas 55 a la 69 del toca electoral, mismo al que se otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del cual se acordó la percepción mensual neta de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de la siguiente forma: Presidente Municipal y Regidores \$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 100/00), Síndico \$62,000,00 (sesenta y dos mil pesos 100/00).

De las documentales anteriores, se desprende que los Regidores del Cabildo antes citado, al inicio de su gestión recibían una remuneración menor a la cual recibían el Síndico y Presidente Municipal, que para el ejercicio dos mil quince al aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, todos los miembros del ayuntamiento recibieron un incremento en las percepciones, haciéndose resaltar un incremento de \$7,000.00 (Siete mil pesos 100/00) al Síndico Municipal, cargo que venía desempeñando el enjuiciante hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

Ahora bien, como se ha hecho notar, el actor acredita que el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, aprobó las percepciones mensuales que habían de recibir los miembros





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de dicho cabildo y de las cuales todos los miembros recibieron incrementos en sus percepciones; sin embargo no se tiene por acreditado de qué forma se violentó el derecho político electoral, es decir, de las manifestaciones que realizó en su escrito de demanda y de las pruebas que ofrece no se desprende que al actor se le haya generado un detrimento en sus remuneraciones, sino que por el contrario se registró un aumento en ellas.

Así es, el actor señala en su escrito de demanda que el hecho de no percibir el mismo ingreso de los demás integrantes del cabildo es violatorio a sus derechos políticos electorales, para ello funda su caso en tesis de jurisprudencia en materia laboral, tales como las que a continuación se citan.

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.

Sin embargo, lo que se dirime en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la posible afectación del derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, con la satisfacción de todos elementos que se requieren para su buen desempeño, como anteriormente se ha considerado, que es el derecho de percibir una retribución suficiente y de acuerdo a la función que desempeña como se señala en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se ven tutelados por los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

artículos 35, 40 y 115 de la misma Constitución; caso distinto es la protección de los derechos laborales del trabajador los cuales se encuentran tutelados por el artículo 123 de la referida Constitución.

Por tal razón, las tesis de jurisprudencia en las cuales funda el medio de impugnación, no resultan ser aplicables para acreditar la causa, toda vez que, como se ha señalado el juicio ciudadano tiene un propósito diferente, al que pretende plantear el actor.

Por otra parte, es de resaltar que el pago de las percepciones no se encuentra controvertido por el actor, pues del escrito de demanda se desprende la aceptación de haber recibido los pagos quincenales que corresponden en base a lo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, de tal forma que se desprende que las percepciones del servidor público al momento en que desempeñó el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, fueron otorgadas puntualmente al enjuiciante, y no se acredita que se le hubiese retenido o disminuido lo que es un derecho inherente a su ejercicio del cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve como criterio orientador, las jurisprudencias 21/2011² y 45/2014³ emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etna, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—
Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora:
Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal
Estatual Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava
Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y
Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro
Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis
de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de
cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró
formalmente obligatoria.

**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES
RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**—En términos de los
artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley
General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, así como del contenido de la
jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU
EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es
una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las
funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al
desempeño efectivo de una función pública, necesaria
para el cumplimiento de los fines de la institución pública
respectiva, y la **compensación forma parte de ese
concepto, de ahí que su disminución resulta
impugnable** a través del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que
se analice la legalidad o ilegalidad de la medida
decretada.

Quinta Época:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-86/2013 y acumulados.—Actores: Alejandro Galarza Cerezo y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

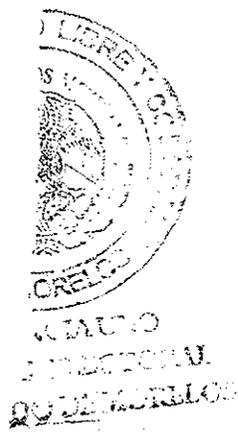
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-19/2014.—Actora: Esmeralda Guadarrama Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2014 y acumulados.—Actores: Raúl García Sánchez y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es nuestro.

Luego entonces, cuando se trate de compensaciones que hayan sido generadas por disminuciones a las percepciones es que procedería el juicio ciudadano, circunstancia que no aconteció, de tal forma que el caso planteado por el actor conllevaría a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Acta Vigésima





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el diecinueve de diciembre del dos mil catorce, en la cual se estableció que la percepción del actor quien venía desempeñando el cargo de Síndico Municipal sería de \$62,000,00 (sesenta y dos mil pesos 100/00) y de \$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 100/00) para el Presidente Municipal y Regidores.

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que el acuerdo tomado por la responsable en la Segunda Sesión Extraordinaria, corresponde a una decisión fundada en las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, la Constitución local en sus artículos 113, 114 y 115, y 38 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dicen:

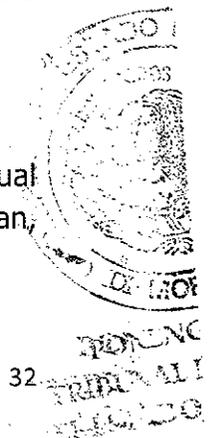
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO *113.- Los Municipios están **investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.**

...

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 114.- Los Municipios tienen **personalidad jurídica propia; pero la política y la administrativa de los mismos,** fuera del Estado, corresponde al Ejecutivo como representante de toda la entidad, excepto en los casos de aplicación de Leyes federales.

ARTICULO *115.- Los **Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

...

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

...

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución...".

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal...".

De los preceptos legales anteriores, es claro que el Municipio como autoridad independiente cuenta con las facultades para aprobar las remuneraciones de servidores públicos, los cuales serán aprobados con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en términos de lo previsto en el artículo 134⁴, primer párrafo de la Carta Magna.

Así que, los acuerdos que se toman al interior del ayuntamiento con respecto a las remuneraciones que reciben los miembros del cabildo, están fuera de la jurisdicción de este Tribunal Electoral, salvo que dichas remuneraciones se disminuyan o retengan que por ley le correspondan a un servidor público de elección popular, lo cual significaría una violación a sus derechos políticos electorales, al no contar con todos los elementos necesarios para desarrollar la función para la cual fue electo y necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De ahí que, el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en el cual determinó las remuneraciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el año dos mil quince, resulta una decisión de carácter administrativo municipal, pues es el Municipio mediante el Cabildo es quien determina la forma en que se ejercerán los recursos, su programación, presupuestación y aprobación del presupuesto las cuales resultan, como se ha analizado, facultades exclusivas del Municipio, de tal forma que este Tribunal no puede intervenir en una decisión de Cabildo, atendiendo que la falta de homologación de percepciones que alega el actor, de ninguna forma representa una violación a sus derechos políticos electorales.

⁴ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así que, sostener lo contrario podría violar el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal, de donde se concluye que el Tribunal de ninguna forma podría ordenar una mayor remuneración al Síndico Municipal; caso similar resulta que las Legislaturas tampoco se encuentran facultadas para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, como lo sostiene la jurisprudencia identificada con el número 37/2003, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 818, determinó que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad federativa acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringe el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio anterior debe interrumpirse en virtud de la adición a esa fracción, aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el sentido de que **los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal, de donde se concluye que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, por no encontrarse previsto en la referida fracción IV.**





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

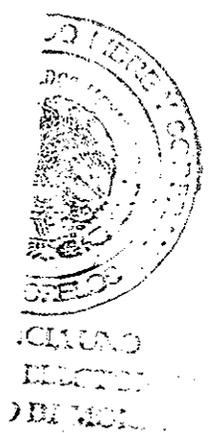
Controversia constitucional 19/2001. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 37/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 27/2000 citada, que aparece publicada con el rubro: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHO ESTADO, EN CUANTO IMPIDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE AQUÉLLOS ACORDAR REMUNERACIONES PARA SUS MIEMBROS SIN APROBACIÓN DEL CONGRESO, NO INFRINGE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Luego entonces, los agravios que pretende hacer valer el actor ante este órgano colegiado, resultan ser inatendibles⁵ en razón que no expone su causa de pedir en concordancia con los medios de prueba, así como tampoco elabora argumentos tendientes a demostrar la procedencia del juicio ciudadano, es decir, no acredita que los actos que realiza la responsable violentan sus derechos políticos electorales y como consecuencia se vea reflejada en la eficacia del cargo para el cual fue electo,

⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En consecuencia, se tienen como inatendibles los agravios esgrimidos por el ciudadano Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en razón de no haber acreditado que los actos que le atribuye a las autoridades responsables hayan transgredido su derecho político electoral, en su vertiente de ejercer el cargo para el cual fue electo; sin olvidar que los ayuntamientos son entes públicos libres de determinar el presupuesto de egresos y las remuneraciones de sus integrantes, como ha sido analizado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Resultan **INATENDIBLES** los agravios hechos valer por el ciudadano Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA GENERAL